

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS400/4
14 de febrero de 2011

(11-0756)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 11 de febrero de 2011, dirigida por la delegación del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 2 de noviembre de 2009, el Gobierno del Canadá ("Canadá") solicitó la celebración de consultas con la delegación de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC"), en relación con el *Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca*, así como cualesquiera posteriores modificaciones, sustituciones, ampliaciones, medidas de aplicación y otras medidas conexas. Las consultas con la Unión Europea se celebraron el 15 de diciembre de 2009.¹

El 17 de agosto de 2010, la Comisión Europea publicó el *Reglamento (UE) N° 737/2010 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el comercio de productos derivados de la foca*. El 18 de octubre de 2010, el Gobierno del Canadá solicitó la celebración de consultas suplementarias con la Unión Europea. El 1° de diciembre de 2010 se celebraron consultas suplementarias con miras a resolver satisfactoriamente el asunto. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, el Canadá solicita al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del *GATT de 1994* y el artículo 14 del *Acuerdo OTC*.

¹ En la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial el Canadá se refiere al demandado como las Comunidades Europeas en lo que respecta a los hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1° de diciembre de 2009, y como la Unión Europea en lo que respecta a los hechos ocurridos después del 1° de diciembre de 2009.

Las medidas abarcadas por la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial son las siguientes:

- i) el Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (la "prohibición del comercio de la Unión Europea");
- ii) el Reglamento (UE) N° 737/2010 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el comercio de productos derivados de la foca (la "medida de aplicación").

Con respecto a cada una de las medidas mencionadas *supra*, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, sustituciones, ampliaciones, medidas de aplicación y otras medidas conexas, órdenes administrativas, directivas o directrices aduaneras, con inclusión de las publicadas por los distintos Estados miembros de la Unión Europea.

La prohibición del comercio de la Unión Europea proscribe la importación y la introducción en el mercado para la venta en su territorio aduanero de todos los productos derivados de la foca excepto: a) los procedentes de la caza tradicional realizada por los inuit y otras comunidades indígenas, que contribuye a la subsistencia de las mismas; y b) los derivados de la caza regulada por la legislación nacional y con el único objetivo de la gestión sostenible de los recursos marinos. Además, se pueden importar productos derivados de la foca destinados al uso personal, pero no se pueden introducir en el mercado. El efecto de la prohibición del comercio, en combinación con la medida de aplicación, es restringir prácticamente todo el comercio de productos derivados de la foca dentro de la Unión Europea, y en particular con respecto a los productos derivados de las focas de origen canadiense.

El Canadá considera que cada una de las medidas indicadas *supra* es incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del *GATT de 1994* y el *Acuerdo OTC*. Concretamente, las medidas de la Unión Europea infringen las disposiciones siguientes:

- 1) el párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994*, porque a los productos derivados de las focas canadienses no se les concede inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a productos similares originarios de cualquier otro país;
- 2) el párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*, porque las medidas dan lugar a un trato menos favorable para los productos derivados de las focas procedentes del Canadá que el concedido a los productos similares originarios de la Unión Europea;
- 3) el párrafo 1 del artículo XI del *GATT de 1994*, porque las medidas dan lugar a una prohibición o restricción a la importación en la Unión Europea de productos derivados de las focas procedentes del Canadá;
- 4) el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, porque las medidas dan lugar a que se conceda un trato menos favorable a los productos derivados de las focas procedentes del Canadá que el otorgado a productos similares originarios de la Unión Europea y a productos similares originarios de cualquier otro país;
- 5) el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, porque las medidas crean un obstáculo innecesario al comercio internacional, no tienen un objetivo legítimo y restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, en caso de que existiera tal objetivo.

Además, el Canadá considera que la medida de aplicación, en sí misma o en combinación con el Reglamento (CE) N° 1007/2009, es incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo OTC*:

- 1) el párrafo 1.1 del artículo 5, porque el acceso a los proveedores de productos derivados de las focas canadienses se concede en condiciones menos favorables que las otorgadas a otros proveedores de productos similares en una situación comparable;
- 2) el párrafo 1.2 del artículo 5, porque los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la medida de aplicación crean un obstáculo innecesario al comercio internacional;
- 3) los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 5 en relación con la puntualidad de la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la medida de aplicación;
- 4) el párrafo 2.3 del artículo 5 en relación con la necesidad de los requisitos de información previstos en los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la medida de aplicación;
- 5) el párrafo 6 del artículo 5, porque la Unión Europea no ha notificado debidamente los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la medida de aplicación;
- 6) el párrafo 1 del artículo 7, porque la Unión Europea no ha tomado medidas razonables para lograr que los distintos Estados miembros y sus respectivas autoridades aduaneras cumplan las medidas.

Las infracciones antes indicadas anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá de esos acuerdos. Además, las medidas también anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del *GATT de 1994*.

El Canadá solicita que este asunto se incluya en el orden del día de la próxima reunión del OSD, prevista para el 24 de febrero de 2011.
